El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 31 de mayo de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00041-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Silvia Lorena García Álvarez

Demandado: Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO / SUCURSALES EN COLOMBIA DE SOCIEDADES EXTRANJERAS / CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA / LA DEMANDA SE ENTIENDE DIRIGIDA CONTRA LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL.**

En un caso que reviste idénticas aristas al presente, radicado con el número 2018-00241, M.P. Julio César Salazar Muñoz, esta Sala desenvolvió la problemática aquí planteada en los siguientes términos: (…)

“Descendiendo entonces al caso que ocupa la atención de la Sala, de acuerdo con los documentos aportados por la mandataria judicial de la referida sucursal, se tiene que “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial” es sucursal de la Sociedad española Telemark Spain S.L., con sede en principal en “Onzonilla” (León) y que mediante escritura pública No 482 de abril de 2015, protocolizada por el Notario del Ilustre Colegio de Catilla y León dicha sociedad, a través del señor Miguel Bautista Seco Hinojoza confirió poder al señor Ernesto González Fernández para actuar en calidad de apoderado general, única y exclusivamente respecto a la sucursal denominada “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial”. Dicho poder, conforme da fe el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Palencia (España), se encuentra vigente.

En consecuencia, al existir claridad en que la llamada a juicio debe ser Telemark Spain S.L. de quien es apoderado general el señor Ernesto González Fernández, para todo lo relacionado con la sucursal en que dice haber prestado servicios los actores, de acuerdo con los documentos que obran en los expedientes y que acompañan el acta de notificación de cada uno de ellos, debe ser declarada probada la excepción de “Inexistencia del Demandado” y en ese sentido será revocada la decisión de primer grado.”

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(31 de mayo de 2019)**

##### **Sistema oral - Audiencia para decidir un auto interlocutorio**

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, 31 de mayo de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por **Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia**, en contra del auto proferido el 22 de febrero de 2019, dentro del procesos en el que funge como demandante **Silvia Lorena García Álvarez**, radicado con el denominativo serial abreviado2018-00041.

A continuación se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Problema jurídico por resolver**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, le corresponde a la Sala determinar si en los asuntos objetos de estudio se dan los presupuestos para declarar probada la excepción previa denominada “Inexistencia de la demandada”.

1. **Antecedentes procesales**

Para mejor proveer hay que decir que la demandante propuso demanda ordinaria contra Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial, en adelante Telemark Spain S.L., para que se declare que “el bono de asistencia” constituyó factor salarial y, por ende, debió tenerse en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a seguridad social. Por ello, procuran que se condene a esa entidad a cancelar las diferencias dejadas de reconocer por la no inclusión del aludido bono, así como la indemnización moratoria estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; lo que resulte probado ultra y extra petita y, las costas procesales.

Una vez vinculada al proceso, la demandada propuso *–para lo que atañe a este asunto-* la excepción previa que denominó “Inexistencia de la demandada”, la cual fundamentó en el hecho de que ella es una sucursal de una empresa extranjera denominada “Telemark Spain S.L.” y, por lo tanto, no cuenta con personería jurídica y no es sujeto de derechos ni obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Comercio.

1. **Autos objeto del recurso de apelación**

La Jueza de instancia declaró no probada la aludida excepción considerando, en síntesis, que cuando una persona jurídica extranjera de naturaleza privada actúa por medio de una sucursal, su representante está autorizado para responder las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de la casa matriz, razón por la cual la accionada contaba con capacidad jurídica para ser parte en el presente proceso.

1. **Fundamentos del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la parte demandada la atacó arguyendo que al ser una sucursal de una sociedad extranjera no tiene capacidad para comparecer a la litis, tal como lo ha conceptuado la Superintendencia de Sociedades, ente que ha precisado que al ser una sucursal de una sociedad extranjera carece de autonomía, personería jurídica e independencia jurídica, como quiera que no desarrolla un objeto social distinto al de su casa matriz, misma que le encomienda las actividades a desarrollar y que no fue mencionada en la demanda ni en el auto admisorio.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

En un caso que reviste idénticas aristas al presente, radicado con el número 2018-00241, M.P. Julio César Salazar Muñoz, esta Sala desenvolvió la problemática aquí planteada en los siguientes términos:

“De acuerdo con el libelo inicial, los actores identifican como el sujeto pasivo de esta acción a “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial”, lo que deja ver que de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del Código de Comercio, al tratarse de una sucursal, la demanda resulta dirigida contra un establecimiento de comercio, que según el artículo 515 ibídem es “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, de donde resulta que no es un sujeto de derechos y obligaciones.

(…)

En lo que también erra la *a quo,* como lo hizo notar el recurrente, es en el hecho de que confunde la capacidad de ser parte con la representación legal pues en el presente caso, estimó que la primera se encontraba satisfecha por el hecho de que “*Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial*”, se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y tiene representante legal, cuando en realidad solo se trata del cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en los artículo 471 y siguientes del CoCo para que Telemark Spain S.L. puede operar legamente en el territorio nacional, más no se trata de la constitución de una sociedad con personería jurídica.

(…)

Descendiendo entonces al caso que ocupa la atención de la Sala, de acuerdo con los documentos aportados por la mandataria judicial de la referida sucursal, se tiene que “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial” es sucursal de la Sociedad española Telemark Spain S.L., con sede en principal en “Onzonilla” (León) y que mediante escritura pública No 482 de abril de 2015, protocolizada por el Notario del Ilustre Colegio de Catilla y León dicha sociedad, a través del señor Miguel Bautista Seco Hinojoza confirió poder al señor Ernesto González Fernández para actuar en calidad de apoderado general, única y exclusivamente respecto a la sucursal denominada “Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial”. Dicho poder, conforme da fe el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Palencia (España), se encuentra vigente.

En consecuencia, al existir claridad en que la llamada a juicio debe ser Telemark Spain S.L. de quien es apoderado general el señor Ernesto González Fernández, para todo lo relacionado con la sucursal en que dice haber prestado servicios los actores, de acuerdo con los documentos que obran en los expedientes y que acompañan el acta de notificación de cada uno de ellos, debe ser declarada probada la excepción de “*Inexistencia del Demandado*” y en ese sentido será revocada la decisión de primer grado.”

En virtud del precedente traído a colación, y en atención a que en el infolio contentivo del libelo genitor reposa copia del “TESTIMONIO DE PARTICULARES DE PROTOCOLO (VIGENCIA DE PODER)”, suscrito por el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, se revocará el auto objeto de censura para, en su lugar, declarar probada la excepción de “Inexistencia de la demandada”.

Con todo, la Sala se abstendrá de terminar el proceso y, en su lugar, declarará que la sociedad contra la cual se dirigen las pretensiones es Telemark Spain S.L., a la cual deberá notificarse el auto admisorio a través del apoderado general que tiene constituido públicamente, señor Ernesto González Fernández. Lo anterior en atención al principio de economía procesal.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto proferido el 22 de febrero de 2019, dentro del proceso en el que funge como demandante **Silvia Lorena García**, radicado con el número 2018-00041. En su lugar,

**SEGUNDO.- DECLARAR** probada la excepción de **“Inexistencia de la demandada”.**

**TERCERO.-DECLARAR** que la llamada a juicio es la sociedad **Telemark Spain S.L.**

**CUARTO.- ORDENAR** la notificación del auto admisorio de la demanda presentada por Silvia Lorena García Álvarez,a Telemark Spain S.L., a través de su apoderado general, señor Ernesto González Fernández.

Sin costas en esta instancia.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**